

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0899

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
Demandante: LILIANA ECHEVERRY ANDRADE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00100-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1130 del día 14 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 54  
De 10 SEP 2018  
LA SECRETARIA, Cal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0900

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
Demandante: GLORIA PATRICIA DÍAZ GÁLVEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00036-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 7:15 del día 14 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 56  
De 10 SEP 2018  
LA SECRETARIA, COE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0901

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: JOSÉ JAVIEL VÉLEZ SANCLEMENTE  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00319-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

**RESUELVE:**

1. Señálese la hora de la 1100 del día 14 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
De 10 SEP 2018  
LA SECRETARIA, Cep



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0902

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
Demandante: BARBARA REBOLLEDO OSPINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00087-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 10 45 del día 14 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 114  
De 11 SEP 2018  
LA SECRETARIA. CEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0903

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
Demandante: ALBERTO VILLADA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00011-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

- Señálese la hora de la 1030 del día 14 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 10 SEP 2018  
De Cali  
LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 0904

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
Demandante: VÍCTOR MANUEL BECERRA GARCÍA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00371-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0950 del día 14 SEP 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 54  
De 14 SEP 2018  
LA SECRETARIA, CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 0905

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: DALIA HERRERA LEDESMA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00374-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese la hora de las 0930 del día 14 SEP 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 70  
De 70 SEP 2018  
LA SECRETARIA, cel



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 090 <sup>6</sup>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
Demandante: BENJAMÍN GREGORIO HERRERA BOSSIO  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00080-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese la hora de las 10:10 del día 14 SEP 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 654  
De 10 SEP 2018  
LA SECRETARIA, LEX

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto Interlocutorio No 0736

**Proceso No.** 008 – 2015– 00136- 00  
**Medio de control:** NULIDAD Y REST. DERECHO - OTROS ASUNTOS  
**Demandante:** EDWIN MARINO GARCÍA RAMÍREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Asunto:** CONCILIACIÓN JUDICIAL-POST FALLO

**I. ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron: el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado de la entidad demandada.

Vencidas las etapas procesales de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, mediante Sentencia No. 61 del 20 de abril de 2018, accedió a las súplicas de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de Municipio de Santiago de Cali, interpuso recurso de alzada. (fls. 181-185).

Este acuerdo de voluntades se suscitó en audiencia *post-fallo*, llevada a cabo el día 25 de julio de 2018 (Fl. 211), tal y como consta en el Acta No. 207, aportando para tal efecto el apoderado judicial de la parte demandada, Acta del Comité de Conciliación. (fl. 212).

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El día 25 de julio del año en curso, se celebró Audiencia de Conciliación, tal y como consta en el Acta No.207<sup>1</sup>, en la cual el apoderado del Municipio Santiago de Cali, presentó fórmula conciliatoria<sup>2</sup>, aportando para tal efecto certificación del Comité de Conciliación, donde se señaló lo siguiente:

*“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta No. 4121.010.0.1.5-0565 del 24 de julio del 2018, fijó como posición institucional la siguiente “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de analizar el material probatorio, así como, del resultado de la mesa de trabajo celebrada en las instalaciones del Departamentalmente (sic) Administrativo de Gestión Jurídica Pública, el día dieciocho (18) de julio de 2018, según Acta No. 4121.040.9.15.78, donde se estudió el presente asunto y posterior a la argumentación expuesta por el apoderado, se decide proponer como fórmula conciliatoria la siguiente:*

**Desistir del recurso de apelación por conducto de su apoderado, lo que sin duda traduce una solución definitiva en el presente asunto, en concordancia de lo decidido por el operador judicial, en la Sentencia No. 61 del 20 de Abril de 2018.**

**La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones de la parte accionante; por lo tanto, no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho” (Resaltado)**

La anterior fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que la parte demandada desiste del recurso de apelación, siempre y cuando, la parte demandante no presente con posterioridad, reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el acuerdo.

<sup>1</sup> Folios 211 del expediente  
<sup>2</sup> Folios 212 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán únicamente conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup>.

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados; a fin que pueda avalarse el mismo.

### ➤ Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes involucradas, cuentan con ellas, para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

Al apoderado de la parte demandante, Dr. William Álzate Enríquez (Fl.133), le fue reconocida personería jurídica e igualmente se observa que le fue conferido facultad para conciliar en calidad de apoderado sustituto (fls. 136).

Por su parte, El Director del Departamento Administrativo de Gestión Pública del Municipio de Santiago de Cali, confirió poder al Dr. Harry Murillo Murillo, profesional que fue revestido de facultad expresa para conciliar (fl. 199) persona que asistió a la respectiva audiencia *postfallo*.

### ➤ Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que, la sentencia proferida en el proceso de la referencia, nace en virtud de un proceso sancionatorio mediante el cual, se impuso una multa a la parte demandante.

### ➤ La caducidad de la acción.

Se pretende conciliar lo ordenado en la sentencia que absuelve a la parte demandante sobre la imposición de multa y cancelación o suspensión de licencia de conducción; habrá de recordar que se cumplió con el artículo 164, numeral 2, literal D, indica: "Art. 164 - La demanda deberá ser presentada (...) 2. (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.". Habida cuenta que, al haberse dictado sentencia se entiende superado éste presupuesto procesal.

### ➤ Respaldo probatorio de lo reconocido

La conciliación judicial se suscitó al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al haber proferido por parte del despacho, sentencia condenatoria No. 61 del 20 de abril de 2018 (Fls. 165-177), cuya orden judicial versó en declarar la nulidad del acto demandado y ordenar al "Municipio de Santiago de Cali, a título de restablecimiento del derecho, eliminar de las bases de datos de infractores, al señor Edwin Marino García Ramírez, según la infracción aquí revisada, así como el levantamiento o cancelación de la medida de suspensión de su licencia de conducción, y consecuentemente se exonera del pago de la multa impuesta por la infracción aquí analizada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"; al haberse logrado un acuerdo conciliatorio en este momento procesal se pasará a enunciar lo siguiente:

<sup>3</sup> Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

En este caso, se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues, el Despacho hizo un estudio minucioso de las pruebas allegadas al proceso, la normatividad aplicable; razón por la cual se profirió sentencia condenatoria.

La conciliación materia de análisis, se contrae a la propuesta formulada por el apoderado del ente territorial, como sustento de la reunión llevada a cabo por el Comité de Conciliación, en desistir del recurso de apelación propuesto contra la sentencia, siempre y cuando, no solicite la parte demandante con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. Posición, que fue aceptada íntegramente por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

Este despacho, considera innecesario establecer si se advierte apariencia de buen derecho, pues lógicamente, al existir un pronunciamiento de mérito, en este caso la sentencia No. 61 del 20 de abril de 2018, por sustracción de materia hace inane cualquier pronunciamiento.

➤ **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni a la ley, ni al particular**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*" (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido*

*(...)así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."*

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>4</sup>, modificó la posición establecida en Auto del 28 de abril de 2014<sup>5</sup>, en el sentido que, no pueden establecerse límites objetivos o raseros a los términos de la negociación porque, cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal<sup>6</sup>.

Se reitera que, con la aprobación parcial del acuerdo, el juez *"...no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron..."*<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado judicial de Municipio de Santiago de Cali, en los términos consignados en el Certificado visible a folio 212 del expediente, proferido por el Comité de Conciliación de Gestión Jurídica Pública, de la entidad accionada, así como en el Acta de la Audiencia de Conciliación surtida ante este Despacho el día 25 de julio de los corrientes.

4 Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747.

5 Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834. "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda: i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores, según corresponda."

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 2014, Expediente 2008-00090-01(37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

Por lo anterior, se tiene de presente que, la entidad en el contenido de la propuesta conciliatoria, manifestó que desiste del recurso de apelación contra la sentencia a través de su apoderado judicial, entendiéndose así, una solución definitiva en el presente asunto, por lo tanto, se cumplen con los requisitos para proferir su aprobación.

Se precisa que por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados, y la presente decisión junto con el acta de conciliación prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

**DECIDE:**

**PRIMERO. APROBAR**, el acuerdo de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** logrado entre la parte actora, el señor EDWIN MARINO GARCÍA RAMÍREZ, quien actúa a través de apoderado judicial; y la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del proceso de la referencia, en los términos consignados en el Acta del Comité de Conciliación del Municipio suscrito el 24 de julio de 2018, así como en el Acta de la Audiencia de Conciliación surtida ante este Despacho el 25 de julio del año en curso, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia. Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, téngase por desistido el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, según la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase copia autentica de ésta providencia junto con el Acta del 25 de julio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 54  
De 10 SEP 2018  
LA SECRETARIA, cel